

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio N°. 801

**Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00107-00

Actor : JULIAN FERNANDO CORREA HOLGUIN
perezchicueabogado@hotmail.com

Demandado : MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
julian19856@hotmail.com

Guadalajara de Buga, 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Apoderado Judicial de la parte demandada propone la excepción previa de *inepta demanda*,¹ se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Tenemos lo establecido en la Ley 2080 de 2021, "*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

¹ Cdno 18 digital

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTE

Se pretende por el señor CORREA HOLGUIN que se declare la nulidad de la Resolución N°. SDM-2100-2018-03295 y Resolución N°. SDM-2100-2018-03296 del 01 de noviembre de 2018, mediante las cuales se sanciona al actor con base en un comparendo de tránsito impuesto el 12 de noviembre de 2017.

Conjuntamente con la contestación de la demanda se propone la excepción de INEPTA DEMANDA sustentada en que los fundamentos de derecho no tienen relación con los hechos debatidos; se trae a colación una ley que no hace parte del ordenamiento jurídico colombiano y no se explicaron las normas violadas ni el concepto de violación.

Revisado el acápite referido (sexto II), se observa que efectivamente se refirió la Ley 27444 que no es parte de las normas colombianas, pues pertenece al Estado Peruano². De las otras objeciones, se observa que en el concepto de violación se refiere como la sanción pecuniaria impuesta al accionante atenta contra los fines del Estado, la estabilidad económica y la afectación a las finanzas de la familia, aspectos relacionados con el asunto de la litis; también se refiere lo que se considera fue una extralimitación de funciones por parte del accionado.

Concluyéndose que la demanda cumplió con los requisitos de ley y fue por ello que en su momento fue admitida, por lo que se declarará no probada la excepción. (Auto Interlocutorio 058 de 25/01/2021 “...como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales...” Cdo 12 digital.)

También con la contestación de la demanda se propuso la excepción de CADUCIDAD³ aduciendo que la “Resolución SDM 2011-2019-03325 de 14 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelven dos recursos de apelación” se notificó el 26 de noviembre de 2019, por lo que el término de cuatro (4) meses para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa finalizó el 26 de marzo de 2020...”, que dentro de dicho término se instauró la demanda sin cumplir el requisito de procedibilidad, realizándose varias actuaciones para extender el plazo y poder suplir el requisito y subsanar la demanda.

Es decir, se sustenta la caducidad con la falta de cumplimiento de requisito de procedibilidad de audiencia de conciliación prejudicial, al respecto de oficio se analizará dicha situación como posiblemente generadora de excepción de inepta demanda, comoquiera que la excepción de caducidad según como lo dispone la ley, se resolverá con el fondo del asunto.

Se observa que en el escrito de demanda **radicada el 06 de julio de 2020**,

² “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y...”

³ Cdo digital 17

el apoderado del señor JULIAN FERNANDO CORREA HOLGUIN señaló de la caducidad que “Han transcurrido 109 días contados desde el 27 de noviembre de 2018 en que se notifica por medio digital la resolución hasta el día 16 de marzo de 2020 en que se suspenden términos judiciales - por el Consejo Superior de la Judicatura- hasta el 01 de julio de 2020 en que se reanudan -por lo que no se ha causado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – restando entonces nueve días contados desde el 1 de julio de 2020” (Fl 14 Cdno 01 digital)

Revisado el plenario se establece que la petición de conciliación se radicó el 15 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 60 judicial I, cuando ya se había incoado el medio de control (6 de julio de 2020) y se había inadmitido la demanda mediante Auto 303 de 21 de agosto de 2020, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. Habiéndose interpuesto reposición contra el citado auto y una vez resultado, **dentro de términos se aportó el acta de conciliación previa realizada solo el 10 de noviembre de 2020**, según constancia secretarial del 25 de enero de 2021 (Cdno 11)

Para decidir se tendrá en cuenta que el Consejo de Estado en providencia dictada en un proceso con similares circunstancias consideró sobre la validez de la conciliación realizada con posterioridad a la presentación del medio de control, lo siguiente:

*“En el presente caso, encuentra la Sala que si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada. En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). **Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio.***

En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”⁴

Como en el sub examine es claro que el acta de conciliación se aportó en el término de conferido en Auto Interlocutorio 717 del 29 de octubre de 2020 “SEGUNDO: El término otorgado para la subsanación de la demanda correrá desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia”⁵, se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad y declarará de oficio no probada dicha excepción.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda – sentencia del 28 de enero de 2010, Exp. 2009- 01244-00(AC), y Sentencia de la Sección Segunda, del 3 de mayo de 2010, Exp. 2010-00395-00(AC)

⁵ Cdno 08

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA, perteneciente al Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de Inepta demanda por falta de normas y fundamentos de derecho propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – DECLARAR de oficio no probada la excepción de Inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad – Conciliación prejudicial- según la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado JULIAN FONSECA PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.482.260 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.247 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada del MUNICIPIO DE BUGA, en la forma y términos del poder a él conferido⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a40013ccdf92c304c0b9303f532c51410b4d04b11e6fc146cbbf12dd4943fd

Documento generado en 11/10/2021 12:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Cdno digital 20